



Cartagena de Indias D. T. y C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13001-33-33-003-2021-00139-00
Tutelante	JUAN CARLOS EALO VIVES
Tutelado	COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC Y UNION TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020
Vinculados	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN- Y ASPIRANTES A LA CONVOCATORIA N° 1461 DE 2020 DIAN PARA EL CARGO DE GESTOR III GRADO 03 CODIGO 303 OPEC 126572
Asunto	DERECHO AL TRABAJO / CONCURSO DE MÉRITOS
Sentencia No.	059

1. PRONUNCIAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, procede este Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, instaurada por el señor Juan Carlos Ealo Vives contra la Comisión Nacional de Servicio Civil – en adelante CNSC-, a la cual fueron vinculados la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020 y los aspirantes a la convocatoria N° 1461 de 2020 DIAN para el cargo de Gestor III Grado 03 código 303 OPEC 126572.

2. ANTECEDENTES

- HECHOS

Como fundamento de la solicitud de amparo el actor invocó los hechos que seguidamente se transcriben:

“1. El día 13 de enero de 2021, me inscribí en la convocatoria No.1461 de 2020 de la DIAN, en empleo denominado gestor III, No de empleo 126572, código 303, dicha convocatoria la dirige la Comisión Nacional del Servicio Civil, quedé debidamente inscrito tal como se demuestra con la constancia de inscripción anexada en el acápite de pruebas de esta tutela.

2. Dentro de dicha inscripción se anexaron los documentos necesarios para demostrar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo, estos fueron el diploma de abogado, el diploma de especialista en derecho administrativo y unas certificaciones entregadas por el Juzgado tercero administrativo del circuito





de Cartagena, Cardique y Edurbe S.A., todas encaminadas a demostrar la experiencia profesional requerida para el empleo.

3. Los requisitos mínimos para dicho empleo eran los siguientes “Estudio: Título profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los NBC contenidos en el pdf anexo. Taijeta Profesional en los casos señalados por la Ley. Experiencia: Dos (2) años de experiencia de los cuales un (1) año es de experiencia profesional y un (1) año de experiencia profesional relacionada.”, para el presente caso el título profesional es ABOGADO, y la experiencia es de dos años de experiencia con la cual cumplo de acuerdo con las certificaciones y la especialización aportadas y que no quieren ser tenidas en cuenta por la comisión nacional del servicio civil para poderme habilitar y seguir participando en el concurso.

4. Las funciones del cargo son las siguientes:

- Las señaladas como comunes a todos los empleos de la planta de personal de la Entidad, incluidas en la resolución que adopta o modifica el manual y las demás asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel, grado de responsabilidad y el área de desempeño del empleo.
- Brindar soporte jurídico al despacho, áreas o procesos, en temas relacionados con las funciones del área y cuando a ello hubiere lugar, de conformidad con la normativa, asignación y grado de responsabilidad del empleo.
- Desarrollar estrategias y herramientas que faciliten la compilación de doctrina, jurisprudencia, fallos, normas y demás decisiones relacionadas en el sistema jurídico, en temas de competencia -del área con el fin de unificar criterios de conformidad con los procedimientos establecidos y los sistemas informáticos definidos.
- Elaborar conceptos de mediana y alta complejidad sobre asuntos de competencia del área, previo estudio del mismo, de conformidad con la normativa, las líneas de unificación de criterios, la jurisprudencia, los lineamientos y los procedimientos establecidos.
- Proyectar los actos administrativos, las respuestas, peticiones, recursos, revocatorias, fichas de estudio, proyectos normativos, solicitudes y demás documentos relacionados con las actuaciones administrativas de mediana y alta complejidad, de competencia de la dependencia, así como su sustentación, seguimiento y el control de los términos, de acuerdo con la normativa vigente, competencias, lineamientos y procedimientos establecidos.
- Elaborar demandas, contestaciones, denuncias, recursos, incidentes, peticiones y demás documentos de intervención judicial, extrajudicial o administrativa, de mediana y alta complejidad, en representación de la entidad conforme a la normativa vigente, las competencias, los lineamientos y procedimientos establecidos.
- Representar a la entidad en procesos judiciales, extrajudiciales o administrativos que se le asignen, de mediana y alta complejidad, así como el control de los términos en los mismos, de conformidad con la competencia, normativa vigente, lineamientos, y procedimientos establecidos.





5. Realizado el estudio de requisitos mínimos por parte de la comisión nacional del servicio civil la misma me manifiesta que no cumpla con ellos el día 19 de Mayo de 2019 y establece en el detalle del estudio por qué razones no le dan aplicación a cada documento aportado, contra la presente inadmisión en el proceso de convocatoria hice la respectiva reclamación dentro del tiempo estipulado y el pasado 18 de Junio de 2021 dejaron en firme el estudio de los requisitos mínimos y por tanto me dejan fuera del concurso.

6. De manera específica la comisión en la publicación de los resultados manifiesta que textualmente “el aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de experiencia, exigidos por el empleo a proveer”, lo cual es totalmente falso, una vez visto esto, entro a analizar porque no me validaron ciertos documentos que me pueden dar el cumplimiento de los requisitos mínimos de experiencia, en la parte de formación manifiesta que el título de postgrado en derecho administrativo no es válido, en la parte de observaciones la entidad manifiesta lo siguiente “correspondiente a Título de posgrado en la modalidad de especialización 2 años de experiencia establecida en el artículo 6 de la resolución 000061 del 11 de Junio de 2020-pues, aun cuando se hiciera efectivo este procedimiento, resultaría insuficiente para el cumplimiento del tiempo total de experiencia solicitado por el empleo a proveer”, esta resolución fue expedida por la DIAN y en ella se establecieron los requisitos mínimos para los empleos y cuáles serían las equivalencias para el cumplimiento de esos requisitos que para el nivel que aspiro que es profesional el numeral 6.2 de este artículo estipula que para aquellos profesionales que tengan un título de postgrado en la modalidad de especialización como primera medida ese título le dará dos años de experiencia profesional y viceversa siempre que se acredite el título profesional y en mi caso se acredita el título profesional y de manera adicional se tiene una especialización en derecho administrativo el cual tiene que ver con las funciones del cargo pues una de ellas es la de proyectar actos admirativos, si se valida esta especialización por parte de la comisión nacional del servicio civil me otorga de manera inmediata dos años de experiencia profesional y como la especialización en derecho administrativo tiene que ver con una de las funciones de cargo por ende demuestro la experiencia profesional relacionada que se necesita, es decir, el hecho de no aplicar en mi favor la validación otorgada válidamente por la misma resolución emitida por la DIAN me quita a mí la oportunidad de poder seguir dentro del proceso de selección y poder presentar la prueba para aspirar al cargo que se está ofertando, obstruyendo así mi derecho a poder aspirar por un empleo.

7. Dentro de la categoría experiencia no me validan un certificado expedido por el juzgado tercero administrativo del círculo de Cartagena y la razón que aduce la comisión nacional del servicio civil es no es posible establecer del mismo certificado, el tiempo de dedicación en el ejercicio profesional, lo cual no es cierto y se desvirtúa de la siguiente manera, si miramos detenidamente y de manera objetiva el documento el mismo documento en su cuerpo dice “QUE SE CERTIFICA: Que en este despacho judicial cursó proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN bajo el radicado 13001-33-31-003-2009-00274-00 promovida por el señor TATIANA CORTINA contra ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBACO en la





cual el Dr JUAN CARLOS EALO VIVES identificado con la C. C. No.8.854.832 y T. P. No. 146505 viene ejerciendo la calidad de apoderado de la parte demandante desde providencia de 15/08/2016 hasta la fecha de elaboración y suscripción de la presente.”, de acuerdo con lo manifestado en este certificado se puede establecer que he venido ejerciendo mi profesión de abogado dentro de un proceso en la jurisdicción contenciosa administrativa desde el 15 de agosto de 2016 hasta la fecha en que se creó el certificado la cual está plasmada en la parte superior del mismo y manifiesta que la fecha de creación es el 8 de Febrero de 2019, lo cual quiere decir que he venido ejerciendo mi profesión de abogado litigante y llevando bajo mi custodia un proceso durante dos años, cinco meses, y 23 días, así que no es aceptable la observación presentada por la comisión nacional del servicio civil que lo que busca con la no aplicación o convalidación de dicho certificado es que yo pueda demostrar que cumplo con la experiencia necesaria de dos años de experiencia profesional divididas en un año de experiencia profesional y otro año de experiencia relacionada y este certificado demuestra de manera contundente dicho requisito pues uno de las funciones del cargo está relacionada con la elaboración y contestación de demandas e incluso con la representación judicial y extrajudicial de la entidad, por lo tanto se me está excluyendo de manera injusta de dicha convocatoria pues cumplo a cabalidad con los requisitos mínimos exigidos por el cargo ofertado.”

- PRETENSIONES

El actor solicitó le sean amparados sus derechos fundamentales al trabajo a acceder a cargos públicos.

Que, en consecuencia, se ordene a la CNSC que: **(i)** por equivalencias, le compense dos años de experiencia profesional por el posgrado modalidad especialización que cursó en derecho administrativo y que le valide el certificado expedido por el secretario de este Juzgado y, **(ii)** lo admitan para continuar las etapas restantes de la respectiva convocatoria.

- INFORMES

UNION TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020

Rindió informe en fecha 1 de julio de 2021, indicando que respecto a la verificación de requisitos mínimos que se requieren para el cumplimiento de las condiciones señaladas y requisitos que establece el Manual Específico de Requisitos y Funciones de la DIAN, se procedió a dar respuesta a la reclamación elevada por el interesado, mediante oficio RECVRM-DIAN-0410 de 17 de junio de 2021 a través del aplicativo SIMO.

Indica que en cuanto a la verificación de requisitos mínimos se realizó teniendo en cuenta las exigencias establecidas en la OPEC 126572, señalando específicamente





que:

“El título profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los NBC contenidos en el pdf anexo y Dos (2) años de experiencia de los cuales un (1) año es de experiencia profesional y un (1) año de experiencia profesional relacionada.

Revisado los documentos adjuntos en el ítem de educación se identifica que el título profesional en Derecho fue objeto de validación, dando así el cumplimiento del requisito mínimo de estudio específicos solicitados por el empleo a proveer.

Por otro lado, el Folio No. 3 correspondiente a Asesor jurídico en CARDIQUE se validaron 10 meses de experiencia profesional relacionada. Para el caso del Folio No. 4 como Asesor Jurídico en EDURBE S. A, fueron validados 6 meses 8 días de experiencia profesional. Así las cosas, resulta insuficiente el tiempo acreditado para el cumplimiento de los requisitos mínimos de experiencia específicos solicitados por el empleo a proveer, toda vez que corresponde a 16,21 meses.

En lo que respecta al Folio No. 1 como Abogado Litigante, en efecto no se puede identificar el tiempo de dedicación en tanto la actividad de litigio en la que se ejerce una representación judicial de una persona natural no requiere dedicación completa ni diaria; de manera que NO ES POSIBLE INFERIR O DEDUCIR el tiempo real de experiencia acreditada.

Finalmente, frente a la solicitud de aplicación de equivalencia, se resalta que sería necesario compensar “(1) año de experiencia profesional y un (1) año de experiencia profesional relacionada” lo cual NO ES POSIBLE en virtud de que el artículo 6 de la Resolución 000061 del 11 de junio de 2020 solo contempla dicha posibilidad para suplir experiencia profesional así “Título de posgrado, en la modalidad de especialización, por, Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa siempre que se acredite el título profesional”; es decir, la resolución al disponer de equivalencias para el nivel profesional, NO contempla dentro de sus posibilidades la compensación de títulos de educación formal por experiencia profesional relacionada, solicitada como requisito mínimo por la ficha técnica del empleo a proveer (...).”

Con sustento en lo anterior, aclara que la única compensación posible y aplicable para los empleos que así lo requieran dentro de su ficha técnica, es la que se refiere a Experiencia Profesional, lo que significa que a pesar de que se validara el título de postgrado para suplir el año de experiencia profesional requerido en la OPEC, este sería insuficiente pues, el aspirante no logra demostrar el cumplimiento del año





de experiencia profesional relacionada adicional exigido para ocupar el empleo.

En razón de lo anterior, argumenta en su escrito que de la revisión de los documentos aportados por el aspirante y de acuerdo con la evaluación técnica hecha, se determinó que el aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de experiencia para el cargo al cual aspira, se mantiene el resultado publicado el pasado 18 de junio del presente año y no se modifica el estado del aspirante dentro del Proceso de Selección, manteniendo el mismo de NO ADMITIDO.

Concluye que manifestando que no existe prueba siquiera sumaria por parte del accionante de riesgo o vulneración constitucional o de derecho fundamental alguno, indica que se ha demostrado que se han respetado todas las etapas procesales y que lo que en realidad pretende la accionante es desestimar los procedimientos administrativos establecidos dado que se respetó cada una de las etapas establecidas en el proceso de selección y los principios orientadores del mismo, resulta clara la improcedencia de la acción constitucional, por lo tanto solicita que se declare la carencia actual del objeto y se denieguen todas y cada una de las pretensiones solicitadas las cuales no se ajustan a fundamento legal alguno.

LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIOS CIVIL – CNSC

La CNSC presentó informe en fecha 2 de julio de 2021, como primera medida se refiere a la improcedencia de la acción tuitiva de la referencia al considerar que carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues indica que la inconformidad frente la etapa de requisitos mínimos de los Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, que a la fecha se adelanta y que se encuentra contenida en los acuerdos reglamentarios del concurso, no es excepcional, precisando que en últimas la censura que hace el accionante recae sobre las normas contenidas en las normas que lo regulan, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

Aunado a lo anterior, arguye que no existe un perjuicio irremediable, pues el accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, sino que no existió el perjuicio irremediable en relación a controvertir la Aplicación de Pruebas Escritas del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, prevista en ejercicio del concurso de méritos, porque para ello bien puede acudir a los mecanismos previstos en la ley.





Continúa su argumento señalando que el supuesto perjuicio irremediable que daría lugar a la procedencia de la presente acción de tutela carece de todo fundamento fáctico.

Señala que desde el 21 de septiembre de 2020 se conocían las reglas del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, por lo que se evidencia que hubo publicidad y transparencia para los aspirantes en condiciones de igualdad y oportunidad. Así mismo, es preciso señalar que los aspirantes tienen la obligación de leer y conocer los requisitos y condiciones para participar en el proceso de selección.

Por lo anterior, indica que la pretensión del accionante en el proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020, no está llamada a prosperar, pues desde que se publicó el Acuerdo No. 0285 del 10 de septiembre de 2020, el Anexo, su modificatorio, y la OPEC, se conocieron públicamente las reglas para participar, es decir, sabían las condiciones que debían cumplir las certificaciones para acreditar el requisito de experiencia y que el cumplimiento de los requisitos exigidos en el empleo para el cual concursó el accionante, constituye una carga que como aspirante asumió aquel al concursar en el proceso de selección de conformidad con las reglas previamente establecidas en el Acuerdo No. 0285 de 2020 y su Anexo modificado parcialmente.

Específicamente, en relación al incumplimiento del requisito de experiencia exigido para el concurso, señala que el empleo exigió para el **requisito de Educación**: Título profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los NBC contenidos en la ficha del Manual Especifico de Requisitos y Funciones de la DIAN, para lo cual aportó título profesional de Abogado, conferido el 21 de diciembre de 2005 por la Corporación Universitaria Rafael Núñez y Tarjeta Profesional en los casos señalados por la Ley, requisito con el que cumplió; sin embargo, en cuanto al **requisito de experiencia**, de las certificaciones aportadas por el actor no fueron suficientes para acreditar dicho requisito y que en específicamente en relación a la certificación expedida por el Juzgado Tercero Administrativo de Cartagena, que es donde versa el inconformismo del actor, la misma no permite identificar el tiempo de dedicación en tanto la actividad de litigio en la que se ejerce una representación judicial de una persona natural jurídica, no requiere dedicación completa ni diaria, de manera que **NO ES POSIBLE INFERIR O DEDUCIR** el tiempo real de experiencia acreditada, más si se tiene en cuenta que solo se acredita la representación judicial en un único proceso judicial y que la certificación antes citada no puede validarse, pues no se puede inferir que para el desarrollo de un solo proceso el accionante tomaba una jornada laboral completa diaria que permitiera colegir que, en efecto durante todo el tiempo estuvo desarrollando las acciones jurídicas necesarias para tramitar el proceso.





Ahora bien, en cuanto a la certificación expedida por EDURBE S.A., consideran que no guardan relación con las funciones del empleo a proveer toda vez que, se trata de un cargo orientado a “desarrollar las actuaciones jurídicas y administrativas que el despacho requiera en el logro de los planes, programas y proyectos, de conformidad con la normativa vigente, los procedimientos establecidos y el grado de responsabilidad del empleo, razón por la que no puede ser valorada como experiencia profesional relacionada.

Finalmente concluye que, de acuerdo con la evaluación técnica realizada, el accionante NO CUMPLE con el requisito mínimo de Experiencia para el empleo identificado con OPEC No. 126572, por lo que se reitera la determinación de mantener su inadmisión al Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 y que por lo anterior la tutela resulta improcedente por no corresponder con la naturaleza subsidiaria de la misma y no haberse probado un perjuicio irremediable, así como haberse demostrado que no existe violación alguna a los derechos fundamentales alegados por el accionante por parte de esta CNSC por las razones anteriormente expuestas.

- TRAMITES PROCESALES

La acción de tutela de la referencia fue presentada el el 29 de junio de 2021, siendo admitida en la misma fecha por auto en que se dispuso la vinculación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020 y los aspirantes a la convocatoria N° 1461 de 2020 DIAN para el cargo de Gestor III Grado 03 código 303 OPEC 126572.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

El trámite procesal se adelantó con observancia de los preceptos de orden constitucional y legal sin que, en la hora actual, se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado.

4. CONSIDERACIONES

- COMPETENCIA.

Este Despacho es el competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.





- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Legitimación por activa.

En el asunto bajo estudio, el accionante reclama el amparo de derechos fundamentales de los cuales es titular y, en tal medida, está legitimado en la causa por activa para formular la presente acción tuitiva.

Legitimación por pasiva.

La CNSC está legitimada en la causa por pasiva por ser la entidad que dirige y adelanta la convocatoria N° 1461 de 2020 DIAN en el marco de la cual se profirió la decisión de inadmitir al actor al proceso de selección para el cargo de Gestor III Grado 3 Código 303 OPEC 126572, inadmisión que, en sentir del accionante, vulnera los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada dentro de la presente acción.

Así mismo, está legitimada en la causa por pasiva la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, en la medida en que, en su condición de encargada –por virtud de contrato- de desarrollar las etapas de verificación de requisitos mínimos y de pruebas escritas del proceso de selección en comento, dispuso inresolvió desfavorablemente el reclamo formulado por el actor contra la decisión de inadmitirlo al concurso.

De otro lado, se estima que tienen interés en las resultas del proceso la DIAN, por ser la entidad a la que pertenece el cargo al que aspira el actor, y los restantes aspirantes al mismo.

Resta precisar que la decisión de vinculación de la DIAN no obedeció a que se considere que ostenta legitimación en la causa, pues es claro que no está involucrada en el trámite de la convocatoria y que, por ende, no tiene injerencia en la decisión objeto de reproche constitucional, ni está llamada a resistir las pretensiones planteadas en el escrito de tutela.

Inmediatez.

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales.

En relación con esta exigencia, se advierte que no existe obstáculo para resolver de fondo el asunto de marras, dado que lo que se plantea es una presunta vulneración de los derechos al trabajo y al acceso a los cargos públicos, a raíz de la decisión de inadmisión del actor al concurso varias veces referido, que fue adoptada el 19 de mayo pasado, es decir, hace menos de dos meses, y confirmada muy recientemente, el 18 de junio del año en curso.





Subsidiariedad.

El análisis sobre el cumplimiento de este requisito se hará más adelante.

- PROBLEMAS JURÍDICOS

Examinados los hechos y argumentos planteados en el escrito de tutela y en el informe rendido por el Coordinador Jurídico de Proyectos de la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, considera el Despacho que para decidir la controversia planteada deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

¿Es procedente la presente acción de tutela para dejar sin efectos el acto que negó la admisión de Juan Carlos Ealo Vives al proceso de selección para el cargo de Gestor III Grado 3, Código 303, OPEC 126572, en el marco de la convocatoria N° 1461 de 2020 DIAN, teniendo en cuenta que dicho acto determinó su eliminación del concurso? En caso afirmativo, deberá absolverse el siguiente interrogante:

¿La decisión de no admitir al accionante a la convocatoria 1461 de 2020 de la DIAN, vulneró sus derechos fundamentales a un debido proceso, al trabajo y/o al acceso a los cargos públicos?

Para resolver estos problemas, el despacho abordará los siguientes temas : i) lineamientos jurisprudenciales sobre procedibilidad de la acción de tutela frente a actos administrativos emitidos en desarrollo de concursos de méritos; ii) el derecho fundamental al debido proceso en los concursos de mérito y, (iii) análisis del caso concreto.

- TESIS

El Despacho considera que en el presente caso la solicitud de amparo constitucional es improcedente por subsidiariedad, habida cuenta que, en primer lugar, el actor cuenta con un medio de control ordinario idóneo para controvertir el acto de inadmisión al concurso 1461 de 2020 DIAN y solicitar el amparo de sus derechos fundamentales y, en segundo lugar, la decisión reprochada no es irrazonable o arbitraria como para justificar la intervención del juez de tutela.

- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

Lineamientos jurisprudenciales sobre procedibilidad de la acción de tutela frente a actos administrativos emitidos en desarrollo de concursos de méritos.

La Corte Constitucional, tomando en consideración el carácter subsidiario de la





tutela, ha decantado que de manera general dicha acción es improcedente para resolver sobre la amenaza o vulneración de derechos fundamentales con ocasión de la expedición de actos administrativos, por cuanto el ordenamiento jurídico ha previsto otros mecanismos ordinarios de defensa judicial que resultan aptos para asegurar la protección de los derechos alegados, como pueden ser los medios de control contencioso administrativos.

No obstante lo anterior, esa Corporación ha precisado que en cada caso concreto es necesario valorar el medio ordinario de defensa judicial es idóneo y eficaz, y/o si se está ante la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que ponga en riesgo la afectación de los derechos fundamentales del interesado.¹

En cuanto a lo primero, se ha explicado que la *idoneidad* hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho.² Respecto a la *eficacia*, se ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.

De manera que, para determinar la concurrencia de estas dos características del mecanismo judicial ordinario, deben analizarse entre otros aspectos: los hechos de cada caso; si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente ofrece la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela³; el tiempo de decisión de la controversia ante la jurisdicción ordinaria; el agotamiento de la posibilidad de ejercicio del derecho fundamental durante el trámite⁴; la existencia de medios procesales a través de los cuales puedan exponerse los argumentos relacionados con la protección de los derechos fundamentales; las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido o no espere promover los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario que exige una particular consideración de su situación.

Así las cosas, el Máximo Tribunal de lo Constitucional ha admitido excepcionalmente el amparo definitivo en materia de tutela ante la inexistencia de un medio de defensa judicial o cuando el existente no resulta idóneo o eficaz para la protección de los derechos fundamentales de las personas que solicitan el amparo de sus derechos fundamentales, lo que se justifica por la imposibilidad de

¹ Sentencias T-589 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y T-590 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

² Ver entre otras las sentencias T-999 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz, T-847 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-972 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-580 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-068 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-211 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

³ Ver sentencias T-414 de 1992 M.P. Ciro Angarita Barón, T-384 de 1998 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-822 de 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-068 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Ver sentencias T-778 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-979 de 2006 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, T-864 de 2007 M.P. Nilson Pinilla Pinilla y T-123 de 2007 M.P. Álvaro Tafur Galvis.



902780-1-9





solicitar una protección efectiva, cierta y real por otra vía.⁵

Adicionalmente, la jurisprudencia ha precisado que si el mecanismo existe y es idóneo y eficaz, la tutela solo resultaría procedente si se evidencia la amenaza de ocurrencia de un perjuicio irremediable⁶. En este caso, la tutela se torna viable y el amparo se otorga **transitoriamente** hasta tanto la situación sea definida en la jurisdicción competente.

Para que se considere acreditada la amenaza de un perjuicio irremediable, deben concurrir los siguientes elementos o requisitos:

- “(i) que se esté ante un perjuicio **inminente** o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño;*
- (ii) el perjuicio debe ser **grave**, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona;*
- (iii) se requieran de medidas **urgentes** para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y*
- (iv) las medidas de protección deben ser **impostergables**, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”⁷*

Ahora bien, en materia de procedibilidad de la acción de tutela en concursos de méritos la Corte Constitucional señaló en la sentencia SU-617 de 2013⁸ que era necesario determinar si en el marco de un concurso la demanda radica sobre actos administrativos de trámite, pues estos simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.⁹

En ese mismo pronunciamiento, se precisó que el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determinó que por regla general los actos de trámite no son susceptibles de recursos en vía gubernativa, y que su control solamente es viable frente al acto definitivo, bien sea interponiendo los recursos procedentes contra él, o bien mediante alguna causal

⁵ Sentencias T-083 de 2004 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-400 de 2009 M.P. Juan Carlos Henao Pérez, T-881 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-421 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez y T-208 de 2012 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

⁶ Consultar sobre este tema las sentencias C-531 de 1993 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-719 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-436 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil y T-086 de 2012 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁷ Sentencias T-107 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-816 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y T-1309 de 2005 M.P. Rodrigo Escobar Gil, entre otras.

⁸ M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁹ Sentencia SU-617 de 2013, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.



802780-1-8



de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo. De manera que, la acción de tutela solo procedería de manera excepcional, cuando el citado acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y cuando además se demuestre que resulta en una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.

Así mismo, en la sentencia SU-553 de 2015¹⁰, la Corporación en cita reiteró que las dos *subreglas* para la procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos: “(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.”

En este contexto se concluye que por regla general la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en marco de un concurso de méritos, no obstante, excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración.

El derecho fundamental al debido proceso en los concursos de mérito.

El principio del mérito es el sustento de todo proceso de selección. Persigue asegurar la eficiencia de la administración, así como garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para ocupar el cargo.

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal. Sobre el particular, la Corte Constitucional señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

¹⁰ M.P. Mauricio González Cuervo.



902780-1-9



(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.

(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.

(iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

En ese sentido, ha reiterado el Máximo Tribunal de lo Constitucional que los concursos deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido dicha Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él¹¹.

Así las cosas, la convocatoria se erige en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública.

Los concursos y, en general, los procesos de selección de personas para desempeñar cargos públicos, se rigen por la convocatoria que constituye la norma reguladora de todo concurso, que obliga tanto a la administración como a los participantes. Al respecto, ha precisado la Corporación en cita, que: “el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la

¹¹ Sentencia T-180 de 2015



902780-1-9



convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”¹²

Ciertamente, las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse.

En tal medida, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de los requisitos, etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad que les asisten a los participantes.

- **CASO CONCRETO**
- **Solución de los problemas jurídicos**

Juan Carlos Ealo Vives solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al trabajo y a acceder a cargos públicos que, según aduce, habrían sido vulnerados al no admitirlo al proceso de selección para el cargo de Gestor III Grado 3, Código 303, OPEC 126572, en el marco de la convocatoria N° 1461 de 2020 DIAN.

Puntualmente, el accionante cuestionó que se le hubiere inadmitido al concurso pese a que, en su sentir, aportó documentos que acreditan que cumple con la experiencia –profesional y relacionada- requerida para el desempeño del empleo al que aspira.

Desde esta perspectiva, se advierte que el accionante cuestionó la validez de la decisión administrativa en virtud de la cual fue inadmitido al concurso, decisión que en lo que respecta al señor Ealo constituye un acto administrativo definitivo, pues en virtud del mismo quedó excluido del concurso.

En este contexto, teniendo en cuenta el principio de subsidiariedad, se impone determinar si es procedente la presente acción de tutela para dejar sin efectos el acto que negó la admisión de Juan Carlos Ealo Vives al proceso de selección en comento, teniendo en cuenta que dicho acto determinó su eliminación del concurso.

Como se señaló en los fundamentos de esta decisión, tratándose de actos administrativos en el desarrollo de concursos de méritos, la acción de tutela es, por regla general, improcedente debido a que en la justicia contencioso-administrativa existen los mecanismos judiciales ordinarios para controvertir las decisiones que en el marco de tales concursos se profieren.

No obstante lo anterior, también se ha precisado que la regla general de

¹² Sentencia T-682 de 2016



902780-1-9





improcedencia tiene dos excepciones, a saber: cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; y cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, este resulta ineficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Además, se ha precisado que el acto que se demanda no puede ser un acto de trámite, sino que debe tener la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa, siendo además necesario que se produzca a raíz de una actuación administrativa irrazonable que vulnere alguna garantía constitucional.¹³

En el asunto sub examine, como la decisión de inadmisión objeto de reproche constituye, respecto del actor, un acto administrativo definitivo, resulta claro que él cuenta con el mecanismo de defensa del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el marco del cual puede solicitar las medidas cautelares de urgencia.

Ahora bien, el Despacho no pasa por alto que si bien existen las medidas cautelares de urgencia ante la jurisdicción contencioso-administrativa y estas pueden resultar, en principio, idóneas y eficaces para conjurar un perjuicio irremediable por la no admisión al proceso de selección materia de controversia, la regla jurisprudencial también permite que los ciudadanos acudan a la acción de tutela para conjurar perjuicios irremediables siempre y cuando se cumplan y acrediten los requisitos que pare ello ha señalado la jurisprudencia constitucional –inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad–.

Sin embargo, en el presente caso la acción de tutela no es procedente para el amparo de los derechos fundamentales del accionante, porque (i) no se adujo, ni mucho menos se acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable y (ii) la actuación de la administración no fue *irrazonable* ni *desproporcionada*, de manera que justificara la intervención del juez constitucional.

Al respecto, es necesario tener en cuenta que el cargo de Gestor III Grado 3, Código 303, OPEC 126572 al que aspira el señor Ealo Vives, tiene previstos los siguientes requisitos para su desempeño: “Título profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los NBC contenidos en el pdf anexo y Dos (2) años de experiencia de los cuales un (1) año es de experiencia profesional y un (1) año de experiencia profesional relacionada”.

Así mismo, es pertinente señalar que, al inscribirse al concurso en cuestión, el actor allegó varios documentos con el fin de acreditar el cumplimiento de tales requisitos, documentos que fueron valorados en la siguiente forma al decidir y confirmar su inadmisión al concurso:

¹³ Sentencia SU-617 de 2013 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla).



902780-1-9





EXPERIENCIA

No. Folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Observación del Folio
1	juzgados administrativos de cartagena	abogado litigante	15/08/2016	23/01/2020	No se valida el documento aportado correspondiente a apoderado de proceso por cuanto NO es posible establecer del mismo, el tiempo de dedicación en el ejercicio profesional.
2	cardique	asesor jurídico	27/08/2013	04/01/2014	El documento aportado ya fue valorado en un folio anterior.
3	cardique	asesor jurídico	27/08/2013	04/01/2014	La experiencia acreditada NO es suficiente para el cumplimiento del requisito mínimo solicitado por la OPEC correspondiente a 1 año de experiencia Profesional Relacionada.
4	Edurbe S. A.	asesor jurídico	23/10/2008	30/04/2009	La experiencia acreditada NO es suficiente para el cumplimiento del requisito mínimo solicitado por la OPEC correspondiente a 1 año de experiencia Profesional.

EDUCACIÓN

No. Folio	Modalidad	Institución	Título	Observación del Folio
1	Profesional	Derecho	Corporación universitaria Rafael Núñez	Se valida el documento aportado para el cumplimiento del requisito mínimo de Derecho, establecido por la OPEC.
2	Especialización	Especialización en derecho administrativo	Universidad libre	No se procede a la aplicación de equivalencia de estudio por experiencia correspondiente a Título de posgrado en la modalidad de especialización 2 años de experiencia establecida en el artículo 6 de la Resolución 000061 del 11 de junio de 2020- pues, aun cuando se hiciera efectivo este procedimiento, resultaría insuficiente para el cumplimiento del tiempo total de experiencia solicitado por el empleo a proveer

De esta forma se advierte, que varios de los documentos aportados por el accionante para demostrar que cumplía con las exigencias del cargo por el que concursa, fueron inadmitidos por la Unión Temporal accionada con sustento en las razones reseñadas, ampliadas y explicadas con mayor detalle en los informes rendidos por ella y por la CNSC, en la siguiente forma:



900780-1-9



“Revisados los documentos adjuntos en el ítem de educación se identifica que el título profesional en Derecho fue objeto de validación, dando así el cumplimiento del requisito mínimo de estudio específicos solicitados por el empleo a proveer.

Por otro lado, el Folio No. 3 correspondiente a Asesor jurídico en CARDIQUE se validaron 10 meses de experiencia profesional relacionada. Para el caso del Folio No. 4 como Asesor Jurídico en EDURBE S. A, fueron validados 6 meses 8 días de experiencia profesional. Así las cosas, resulta insuficiente el tiempo acreditado para el cumplimiento de los requisitos mínimos de experiencia específicos solicitados por el empleo a proveer, toda vez que corresponde a 16,21 meses.

En lo que respecta al Folio No. 1 como Abogado Litigante, en efecto no se puede identificar el tiempo de dedicación en tanto la actividad de litigio en la que se ejerce una representación judicial de una persona natural no requiere dedicación completa ni diaria; de manera que NO ES POSIBLE INFERIR O DEDUCIR el tiempo real de experiencia acreditada.

Finalmente, frente a la solicitud de aplicación de equivalencia, se resalta que sería necesario compensar “(1) año de experiencia profesional y un (1) año de experiencia profesional relacionada” lo cual NO ES POSIBLE en virtud de que el artículo 6 de la Resolución 000061 del 11 de junio de 2020 solo contempla dicha posibilidad para suplir experiencia profesional así “Título de posgrado, en la modalidad de especialización, por, Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa siempre que se acredite el Título profesional”; es decir, la resolución al disponer de equivalencias para el nivel profesional, NO contempla dentro de sus posibilidades la compensación de títulos de educación formal por experiencia profesional relacionada, solicitada como requisito mínimo por la ficha técnica del empleo a proveer y, en consecuencia, no es posible dar aplicabilidad a un procedimiento que no se encuentra establecido en la norma que rige el Proceso de Selección. Se aclara que la única compensación posible y aplicable para los empleos que así lo requieran dentro de su ficha técnica, es que la refiere a Experiencia Profesional, regulada debidamente en el numeral precitado y sus correspondientes párrafos aclaratorios.

De esta manera, a pesar de que se validara el título de postgrado para suplir el año de experiencia profesional requerido en la OPEC, este sería insuficiente pues el aspirante No logra demostrar el cumplimiento del año de experiencia profesional relacionada adicional exigido para ocupar el empleo.”

Pues bien, examinado el Anexo de 10 de septiembre de 2020, por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las etapas de verificación de requisitos mínimos, pruebas escritas y curso de formación del proceso de selección DIAN no. 1461 de 2020 **-el cual hace parte integral del Acuerdo de Convocatoria 285 de 10 de septiembre de 2020-**,



9027801-9



se observa que regula lo concerniente a la certificación de la experiencia en los siguientes términos:

“2.2.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible Página 13 de 22 (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- *Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- *Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.*
- *Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.*

En los casos en que la Constitución o la ley establezca las funciones del empleo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen.

La Experiencia adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quienes hagan sus veces, de la institución pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:

- *Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- *Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.*
- *Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno de lo(s) objeto(s) contractual(es) ejecutados.*

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la Experiencia se acreditará mediante declaración del mismo (Decreto 1083 de 2005, artículo 2.2.2.3.8), siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación (en horas día laborable, no con términos como “dedicación parcial”) y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.”





Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que en el Acuerdo 285 de 2020 se estableció que el proceso de selección se rige, entre otros, por el Manual Específico de Requisitos y Funciones –MERF- de la Dian, contenido en la Resolución No. 000061 de 11 de junio de 2020, cuyo artículo 6.2 dispone que para los empleos del Nivel Profesional, Asesor y Directivo, en virtud de la figura de equivalencias, pueden compensarse “Dos (2) años de experiencia profesional” por un “Título de posgrado, en la modalidad de especialización” y viceversa.

Siendo ello así, resulta claro que la decisión de inadmisión al concurso que fue cuestionada por el señor Ealo Vives, se basó en lo dispuesto en la convocatoria y en el MERF de la DIAN, normas regulatorias del proceso de selección, y por ende no puede catalogarse de irrazonable o desproporcionada.

En efecto, en la convocatoria se estableció que la experiencia profesional independiente debe acreditarse con declaración en la que conste, entre otros datos, el tiempo de dedicación en horas y días laborales; requisito que claramente no se satisface con el certificado de litigio aportado por el accionante y para cuyo cumplimiento él hubiera podido rendir la correspondiente declaración extrajuicio, cosa que no hizo.

Además, con base en los restantes certificados sólo se acreditaron diez meses de experiencia relacionada y no los doce exigidos, sin que fuera viable compensar dicha carencia con el título de posgrado en modalidad especialización que allegó, pues el mismo sólo puede tomarse como equivalente de experiencia profesional, pero no de experiencia relacionada, conforme al MERF de la Dian.

En tal medida, como la decisión de no admitir a el actor se sustentó en las reglas establecidas en la convocatoria, no puede ser calificada como *irrazonable* o *desproporcionada*, por lo que resulta improcedente la acción de tutela para estudiar los reproches planteados frente a dicho acto.

Por esta razón, se considera que los diferentes reproches elevados por el accionante en relación con la decisión de no admitirlo al proceso de selección convocado por la CNSC deben ser controvertidas en su escenario natural a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa-administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela instaurada por el señor Juan Carlos Ealo Vives contra la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



9001-1-9





SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Ordenar a la Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC que, dentro de un término de cuatro (4) horas, publique este fallo en su página web y/o aplicativo dispuesto para tales fines.

CUARTO: Ordenar a la Secretaría del Despacho que, en forma inmediata, publique este fallo en la página web del Juzgado, link Aviso a las Comunidades.

QUINTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA CASTILLO GARRIDO
JUEZ

Firmado Por:

VIVIANA CASTILLO GARRIDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c784a05912976eefd946dc63cb259ff0f2383a2c38c5f5447debb52500ef9df

Documento generado en 02/07/2021 06:50:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



9001-1-0

